



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41 y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado a raíz de la denuncia de Tobías Daniel S por el delito de estafa, con relación a la compra de un producto que no recibió, por el que había efectuado una transferencia bancaria a la clave virtual uniforme de Sergio Emanuel L

Resulta de las resoluciones agregadas que el mismo día en que se realizó el depósito fraudulento en la cuenta de L la suma depositada por Salcedo fue transferida a la de Esteban Rodrigo T Asimismo, surge que la línea telefónica asignada a la cuenta de L corresponde a Dana Camila Rocío R , que tiene domicilio en la localidad de Mar del Plata, la misma ciudad registrada en las cuentas de L y de T

Por entender que los actos de relevancia típica habían tenido lugar en territorio marplatense, el juez nacional de la Capital declinó su competencia a favor de la justicia de esa localidad por razones de economía procesal y buena administración de justicia (cf. resolución del 3 de mayo de 2023).

Ésta, a su turno, devolvió las actuaciones al considerar que no se había determinado que los titulares de las cuentas bancarias se domiciliaran en su jurisdicción, como así tampoco que la persona que contactó a la víctima para inducirla a engaño se encontrase presente en esa ciudad bonaerense, más allá del prefijo de la línea telefónica que corresponde a ese lugar (cf. resolución del 16 de junio de 2023).

Con la insistencia del declinante, que tuvo por trabada la contienda, se elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 11 de julio de 2023).

Según mi parecer, asiste razón al magistrado bonaerense en cuanto a que el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que

la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, más allá del domicilio consignado en la cuenta digital donde fue depositado el dinero de la víctima, y al que pertenece la línea telefónica asociada a esa cuenta, la ausencia de elementos de prueba respecto a la realización de los hechos impide formar un fundado criterio acerca del lugar de la comisión del delito, para finalmente discernir el tribunal al que corresponde investigarlo (Fallos: 308:275; 315:312; 323:171 y 3867, entre otros).

En esas condiciones, considero que previo a resolver esta contienda, resulta conducente profundizar la investigación para determinar las direcciones IP empleadas no solo en las comunicaciones realizadas para inducir a engaño a S , sino también en las operaciones que perjudicaron al denunciante con el depósito fraudulento en la cuenta de L y su posterior transferencia a la registrada a nombre de T pues tiene resuelto V.E. que a los fines de determinar la competencia, deben tenerse en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia nacional de la Capital, que previno (Fallos: 323:3867), continuar con la investigación de las presentes actuaciones a fin de darle precisión (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908).

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.12.2023 14:13:10